



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-26/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil diecinueve**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado **en esta fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas con diez minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de referida determinación judicial constante de dieciocho páginas con texto. **DOY FE.**-----

EL ACTUARIO


LIC. JACOBO GALLEGOS OCHOA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-26/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** INDALFER NFANTE
GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ACUERDA reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. ANTECEDENTES. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019 en el estado de Baja California, para la renovación de su gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

2. El cuatro de abril de dos mil diecinueve¹, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de candidato a la gubernatura de la entidad, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”; en la que se adujeron presuntas violaciones a la normativa electoral, por expresiones discriminatorias en contra de las personas que padecen Trastorno del Espectro Autista.

3. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California. El cinco de abril, la Unidad Técnica del Instituto Local dictó un acuerdo por medio del cual desechó de plano la queja, al estimar que los hechos denunciados no encuadran en las hipótesis previstas en el artículo 372 de la Ley Electoral local y que no hay elementos para iniciar una línea de investigación en la vía de un procedimiento especial sancionador.

4. Recurso de inconformidad local. El once de abril el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, interpuso un recurso de inconformidad en contra del acuerdo anterior, el cual fue registrado con la clave RI-73/2019.

El catorce de mayo siguiente, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de mayo, el partido actor presentó la demanda del presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local.

6. Turno, radicación, requerimiento, admisión y cierre. Mediante el acuerdo de veintidós de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-26/2019 y

¹ En adelante todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo indicación distinta.



remitirlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que acordara y sustanciara lo conducente.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y requirió al Tribunal local para que remitiera el escrito original de la demanda. El Tribunal local remitió el escrito original que le fue requerido.

Posteriormente, el magistrado instructor dictó un acuerdo en el que admitió la demanda del juicio y determinó cerrar la instrucción.

7. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia, y toda vez que la Magistrada y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; se designó al Magistrado Indalfer Infante Gonzales como encargado de elaborar el engrose respectivo, y

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. El juicio de revisión constitucional electoral no es el medio idóneo para resolver la controversia planteada, por las razones siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Es decir, el citado juicio fue previsto, tanto constitucional como legalmente, para el efecto de que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, pudiera conocer, en segunda instancia, las resoluciones o sentencias definitivas y firmes de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.

Esto es, se parte de una regla general para todos los casos, pero no se explica de qué forma el medio de impugnación pudiera tener impacto en los



resultados de los comicios o desarrollo del proceso electoral, a partir de las pretensiones de quienes promuevan con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, o que su pretensión inmediata sea solamente que se sancione una actividad irregular, ya que los procedimientos administrativos sancionadores no forzosamente son iniciados por actores políticos, por lo que en esos casos no podría sostenerse que se busca la nulidad de la elección si resultara ganador el supuesto infractor.

Lo anterior, porque si la pretensión última del partido actor era tener por acreditadas las presuntas conductas infractoras del entonces candidato denunciado Jaime Bonilla Valdez y que se decretara la nulidad de la elección de ese cargo en el Estado de Baja California, en caso de que obtuviera el triunfo, el presente medio de impugnación no sería la vía adecuada para alcanzar tal pretensión.

En ese sentido, en supuestos como éste, las violaciones reclamadas no generarían la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral no sería la vía idónea para reparar las posibles violaciones.

De igual forma, no se cumple el requisito de determinancia cuando la pretensión de quien promueve no es el impacto en la validez de la elección, sino que se sancione una conducta irregular, o bien que se declare que no se cometió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva.

En efecto, con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas se ajustaron al modelo federal respecto al tratamiento de los procedimientos especiales sancionadores.

Las Salas de este Tribunal se convierten en un órgano revisor en primera instancia, lo que desnaturalizaría la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual es considerado de estricto derecho y que no

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

admite pruebas, características que son inherentes a los medios de impugnación establecidos para una segunda instancia, con carácter extraordinario, además de que implicaría privar de la oportunidad de contar con un órgano primigenio de revisión.

En ese sentido, se considera que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Determinación de la vía idónea

Dada la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, a continuación, esta Sala Superior debe determinar a través de qué medio de impugnación debe resolverse este tipo de controversias.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión.
- b) El recurso de apelación.
- c) El juicio de inconformidad.
- d) El recurso de reconsideración.
- e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- f) El juicio de revisión constitucional electoral.
- g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; y



h) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al recurso de revisión, los artículos 35 y 36 de la ley invocada, prevén que procederá para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia; siendo competente para resolver la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Por lo que se considera que esta autoridad no cuenta con competencia para conocer del señalado medio de impugnación.

Por otra parte, los artículos 40 a 43 Ter de la Ley de Medios establecen que el recurso de apelación será procedente para impugnar:

1. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión.
2. Los actos o resoluciones de cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.
3. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del propio Instituto Nacional.
4. la aplicación de sanciones impuestas en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

5. la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que lo integren, cuando constituyan una afectación sustantiva al promovente.

6. el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución.

En términos generales, el artículo 35 de la Ley de Medios ordena que podrán interponer el recurso de apelación, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus legítimos representantes; los ciudadanos por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; las personas morales y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

En el caso, el recurso de apelación no resulta procedente, en razón de que la determinación que se controvierte no fue emitida por algún órgano del Instituto Nacional Electoral y tampoco se controvierte la imposición de una sanción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que no resulte la vía idónea para sustanciar y resolver el conflicto expuesto por el actor.

Por cuanto al juicio de inconformidad, los artículos 49, 50 y 54 de la Ley de Medios prevén que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados. Únicamente podrá ser promovido por



los partidos políticos y los candidatos exclusivamente por motivos de inelegibilidad.

Por lo que, tampoco se considera que la impugnación de la sentencia de un Tribunal local relacionado con un procedimiento administrativo sancionador de ninguna forma surte los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad.

Por su lado, el artículo 61 de la Ley de Medios regula la procedencia del recurso de reconsideración, mismo que sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Sala Regionales, naturaleza con la que cuenta este órgano jurisdiccional, siendo evidente que tampoco procede este medio de impugnación para conocer de la controversia que se trata este medio de defensa.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, sólo procede cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; cuando se impugnen los actos y resoluciones en las que se considere que se vulnera el derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas, o bien cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.³

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

Al respecto, la Ley de Medios señala que el juicio referido podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, se considera que el juicio ciudadano tampoco es el medio idóneo para conocer de las impugnaciones contra



resoluciones relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores a nivel estatal.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, como ya se analizó tampoco resulta idóneo para conocer la presente controversia.

Los artículos 94 a 108 regulan el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene como objeto sustanciar y resolver los conflictos en materia laboral que se susciten entre el mencionado instituto y sus trabajadores. Atendiendo a la cuestión planteada por el actor, de su simple lectura se advierte que no guarda relación con el objeto de ese juicio.

Por último, los numerales 109 y 110 regulan el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que procede en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, de las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

Atendiendo a que ese recurso sólo procede para revisar las determinaciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal y que el órgano responsable tiene una naturaleza diversa, es que resulta incuestionable que la inconformidad planteada por el actor no pueda conocerse en tal vía.

Así, partiendo de los actos y resoluciones que son objeto de impugnación en materia electoral, los sujetos legitimados para promover los juicios o recursos previstos por la Ley de Medios, así como la competencia expresamente prevista para conocer sobre los mismos, se advierte que ninguno de ellos prevé como supuesto de procedibilidad la controversia planteada por el actor.

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

Sin embargo, la inexistencia de un medio de impugnación en la referida ley, no significa que el promovente carezca de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por una autoridad electoral local, cuando estime que se lesionan sus derechos o que las determinaciones se aparten del orden jurídico.

Lo anterior, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia y tesis relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, intituladas "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO."⁴ y "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO";⁵ criterios que destacan la necesidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Aparte de los criterios aludidos, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los "Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación",⁶ en los cuales, en términos generales, se estableció que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

⁴ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 145-146.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.

⁶ Emitidos por esta Sala Superior, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.



En principio, se había considerado que esos expedientes fueran identificados como asuntos generales; sin embargo, el doce de noviembre de dos mil catorce, fueron modificados en el sentido de que la denominación que se había venido usando no era la más adecuada, pues no se podía distinguir los asuntos que en realidad constituían medios de impugnación, de los que no.

Es por ello que, a partir de esa modificación, se estableció que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, debían identificarse como juicios electorales.

Asimismo, en los lineamientos en cuestión se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, es que esta Sala Superior considera que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está vinculada con una denuncia formulada por el partido político actor en contra de un candidato a gobernador por conductas que se considera constituyen actos de discriminación.

Por lo que, el presente asunto debe reencauzarse a juicio electoral, ya que el Tribunal confirmó el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad Electoral Local al considerar que las conductas denunciadas no constituían violaciones a las normas electorales, y debían de ser analizadas en apego a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, y se sustancie lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, proceda con los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña Y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA
MATA PIZANA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARAÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCIA HUANTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZANA, EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-26/2019

No compartimos el acuerdo plenario aprobado por la mayoría de nuestros pares en el presente juicio, consistente en que:

- a) El juicio de revisión constitucional electoral no es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia planteada, porque la violación reclamada no es determinante para generar la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección de gobernador de Baja California y,
- b) Debe reencauzarse la demanda del juicio a juicio electoral previsto en los "Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación",⁷ al ser esta la vía procedente para conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal.

1. Argumentos que sostiene la sentencia aprobada por la mayoría.

Para la mayoría de nuestros pares, la pretensión última del partido actor es tener por acreditadas las presuntas conductas infractoras del entonces candidato denunciado Jaime Bonilla Valdez, a fin de que se decretara la nulidad de la elección de ese cargo en el estado de Baja California, en caso de que obtuviera el triunfo.

Sin embargo, consideran que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía adecuada para alcanzar tal pretensión, porque en supuestos como éste, las violaciones reclamadas no generan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva y por consiguiente, no se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral relativo a la determinancia, cuando la pretensión de quien promueve no es el impacto

⁷Emitidos por esta Sala Superior, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.



en la validez de la elección, sino que se sancione una conducta irregular, o bien que se declare que no se cometió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva.

Por ello consideran que la vía idónea para conocer y resolver este caso es el juicio electoral previsto en los referidos Lineamientos, puesto que es criterio de este Tribunal, el que dicho medio de impugnación es el procedente para cuestionar sentencias de tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante un juicio electoral.

b) Razones del disenso

Tal como se argumentó en el proyecto circulado, consideramos que en el presente caso sí se acredita el requisito de procedibilidad relativo a que la violación que se reclama en el juicio de revisión constitucional electoral sí es determinante porque la sentencia que se dicte, se encuentra relacionada con el proceso electoral en el que se renueva la gubernatura del estado de Baja California, al ser la materia de la controversia, las expresiones emitidas por un candidato durante el desarrollo de la campaña.

Lo anterior es así, porque el presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió con la finalidad de combatir una sentencia que, a su vez, confirmó el desechamiento de una denuncia presentada en contra de un candidato a la gubernatura, en el contexto del actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Baja California y, en ese sentido, no debe perderse de vista que dicho proceso electivo aún no concluye, pues si bien es cierto que la jornada electoral ya se llevó a cabo, aún existen otras etapas que aún no terminan o, incluso, no se desahogan como lo son las relativas al cómputo, de impugnaciones y de declaración de validez de la elección.

Por ello consideramos que, contrario a lo que sostiene la mayoría en la sentencia aprobada, el sentido de la ejecutoria que se emita en el fondo de esta controversia sí está relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California para renovar, entre otros cargos, la gubernatura, al ser el objeto de la controversia, diversas expresiones emitidas por un candidato durante el desarrollo de la campaña, por ello consideramos que el presente juicio de revisión

**SUP-JRC-26/2019
ACUERDO DE SALA**

constitucional electoral sí es la vía idónea para conocer de fondo este asunto.


Es cierto que en un caso similar, con número de expediente SUP-JRC-158/2018, se dictó un acuerdo de sala en el que se reencauzó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por estimar que no se actualizaba el requisito de determinancia, debido a que ya se había llevado a cabo la jornada electoral respectiva y, a su vez, la persona denunciada en el procedimiento sancionador electoral no resultó electa.

Sin embargo, entre ese caso y el presente, existe una diferencia sustancial porque **el candidato denunciado, Jaime Bonilla Valdez, es el que obtuvo la mayoría de los votos emitidos en la jornada electoral** y, por esa razón, y debido a que las etapas de cómputo de impugnación y de calificación mencionadas están pendientes de desahogo, tal y como ya lo expresamos en párrafos anteriores, sigue latente la posibilidad de que el candidato ganador sea sancionado en un procedimiento especial sancionador. Esto, en nuestra opinión, sí provoca de forma inminente un vínculo directo con el desarrollo del proceso electoral en Baja California, en el que, entre otros cargos, se renueva la gubernatura.

Es por estas razones que consideramos que se cumple el requisito relativo a la determinancia en los términos señalados, por lo tanto, el juicio de revisión constitucional electoral sí es la vía idónea para conocer y resolver el presente asunto.

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FÉLPE DE LA MATA
PIZAÑA**